



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

**REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PIELES Y CUEROS TRATADOS
O CURTIDOS**

País de origen: **Cualquiera**

Producto: Cueros o pieles de todas las especies, en estado curtido, semicurtido, *wet-blue* o piquelado.

Fracción Arancelaria – Sanitaria:

- 41.04 Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación.**
- 41.05 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos, pero sin otra preparación.**
- 41.06 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**
- 41.12 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**
- 41.13 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**
- 41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**

Cada embarque a su arribo a Panamá, deberá estar acompañado por una Licencia Zoosanitaria de Importación, vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con base en la normatividad establecida por la Dirección Nacional de Salud Animal.

La mercancía deberá estar amparada por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad de Salud Animal del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de animales sanos, nacidos, criados y cebados en el país de origen. En caso de proceder de animales importados de terceros países, estos debieron permanecer en el país por un período no menor de 180 días.

Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.

2. El o los animales de los cuales procede la mercancía han sido sometidos a inspecciones antemortem y post mortem, realizadas por un médico veterinario oficial o acreditado por la autoridad de salud animal del país de origen.
3. El rastro o matadero donde fueron procesados los animales, de los que procede la materia prima utilizada para elaborar la mercancía, se encuentra bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria competente.
4. El establecimiento del cual procede la mercancía está oficialmente autorizado para la exportación de cuero procesado por la autoridad del país exportador.
5. La mercancía se encuentra empacada en recipientes cerrados e identificados adecuadamente.

Elaborado	Departamento de Epidemiología. Departamento de Trámites de Importación y Exportación.		
Revisado	Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA)		
Aprobado	Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA)		
Fecha	Mayo 2025		
Versión	1	Pág. 1	Base Legal: Ley 23 de 1997 y sus modificaciones.

Nota: Este documento no constituye una autorización para la importación del producto en cuestión.